

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 346

Panamá, 17 de abril de 2009

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto.**

El licenciado Rubén Darío Cogley, en representación de **Abdiel Green Newton**, interpone incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Ministerio de Comercio e Industrias** a Radema, S.A., y Abdiel Green Newton.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico enunciado en el margen superior.

**I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente correspondiente al proceso ejecutivo, el 13 de noviembre de 1984 el Ministerio de Comercio e Industrias y la sociedad anónima Radema, S.A., cuyo presidente y representante legal es Abdiel Green Newton, suscribieron dentro del Programa de Financiamiento para la Pequeña Empresa, el contrato de préstamo con garantía hipotecaria 493, por un monto de B/.45,003.06, cuyo propósito era financiar la actividad de producción de juguetes de madera por parte de la prestataria. (Cfr. fojas 37 a 46 del expediente del proceso ejecutivo).

Según lo indica el estado de cuenta expedido por el Departamento de Crédito y Operaciones de la Dirección General de la Pequeña Empresa, del Ministerio de Comercio e Industrias, al 2 de mayo de 1990 la sociedad Radema, S.A.,/ Abdiel Green Newton adeudaban en total la suma de B/.50,970.00. (Cfr. foja 1 del expediente del proceso ejecutivo).

En virtud de la morosidad registrada, el 2 de mayo de 1990 el juzgado executor de la entidad acreedora emitió la resolución 11, por cuyo conducto libró mandamiento de pago por la suma de B/.50,700.00, en contra de la sociedad anónima Radema, S.A. En esa misma fecha el juzgado también dictó la resolución 12, por medio de la cual decretó formal embargo sobre los bienes que sirvieron de garantía hipotecaria del contrato de préstamo y sobre el 15% del excedente del salario de Abdiel Green Newton, Irasema Amaya Escobar y Rosario del Carmen Wilson Espinosa. (Cfr. foja 62 del expediente del proceso ejecutivo).

Asimismo se aprecia en el expediente del proceso ejecutivo, que mediante el auto 18-2007, de fecha 12 de febrero de 2007, el juzgado executor decretó secuestro sobre la cuota parte de la finca 76959, inscrita en el rollo 1759, folio 132 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá; ubicada en el corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, perteneciente a Abdiel Green Newton; al igual que sobre la finca 113529, inscrita en el rollo 8145, documento 3, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá; ubicada en el corregimiento de José Domingo Espinar, distrito de San

Miguelito, cuya propietaria es Irasema Amaya Escobar. Además, de ello, mantuvo en todas sus partes el contenido del auto 094-98.

Analizadas las consideraciones de hecho y de derecho sobre las cuales se sustenta la pretensión del incidentista, este Despacho estima que debe accederse a lo solicitado por Abdiel Green Newton, habida cuenta que no consta en el expediente ejecutivo que dentro del término previsto en la norma, el juzgado executor le haya notificado, personalmente o por edicto el auto que libró mandamiento de pago en su contra. Además, esta persona ni siquiera aparece identificada en dicho auto como deudor o codeudor de este préstamo hipotecario; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial, procede el levantamiento del secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de Abdiel Green Newton.

En efecto, el numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial, es claro al disponer lo siguiente respecto a la situación de hecho antes expuesta:

**"Artículo 546.** También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:

1. ...

2. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido

emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes". (la subraya es de la Procuraduría).

En virtud de las consideraciones hechas previamente, esta Procuraduría, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por Abdiel Green Newton dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a la sociedad anónima Radema, S.A., Juan Labrador, Irasema Amaya Escobar y Abdiel Green Newton.

**II. Pruebas:** Aducimos el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo a que accede el negocio jurídico examinado, que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**III. Derecho:** Se acepta el invocado por el incidentista.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**